

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 04 de mayo de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), la cual se ingresó al sistema electrónico Infomex y se le asignó el folio 0912100025315. En dicha SAI solicitó lo siguiente:

"(...)

1.- Con fecha trece de mayo de dos mil nueve se emitió el oficio número SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente número CNT-116-200, tramitado ante la extinta Comisión Federal de Competencia, relativo a cierta solicitud de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., de la cual se deriva y confirma la existencia de diversos contratos analizados por la extinta Comisión Federal de Competencia, relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas; esto es, se confirma la existencia de diversos contratos.

Para estar en posibilidades de emitir el anterior oficio, la extinta Comisión Federal de Competencia, analizó diversos contratos suscritos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., empresa controlada por América Móvil, S.A.B. de C.V., y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas.

2.- Del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, se deriva y confirma la existencia de diversos contratos relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas (en lo sucesivo los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve).

3.- Derivado de lo anterior, y al ser éste Instituto Federal de Telecomunicaciones la autoridad exclusiva en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva poner a disposición de la suscrita lo siguiente:

3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.2.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.3.- Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.4.- Copia del documento del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

4.- Solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva expedir a costa de la suscrita, copia certificada de los anteriores documentos.

(...)” (sic)

II. El 02 de junio de 2015, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETA/905/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que, si bien es cierto su solicitud de acceso se recibió el 4 de mayo del año en curso, toda vez que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo consideró como día no laborable, se tiene por recibida la misma el día 5 de mayo del presente. Asimismo, en virtud de que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

la atención en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en beneficio del particular, se dará trámite a la misma con fundamento en el último supuesto del numeral séptimo transitorio de dicha normativa. En ese contexto, la Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Cumplimiento** y a la **Unidad de Competencia Económica**.

La **Unidad de Cumplimiento**, mediante oficio IFT/225/UC/1107/2015, de fecha 8 de mayo del presente, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la información tal y como es solicitada por el interesado no obra en los archivos y expedientes de esta Unidad de Cumplimiento, toda vez que el oficio SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente CNT-116-2008, fueron tramitados por el extinta Comisión Federal de Competencia Económica como lo señala la propia SAI.

No obstante, lo anterior, se informa que en esta Unidad existen los siguientes contratos y acuerdos, mismos que guardan relación con la información que nos ocupa:

- Services Agreement (Contrato de facturación y Servicios).
- Lease Agreement (Contrato de Arrendamiento).
- Distribution Agreement.
- Put & Call Option Agreement (Contrato de Opción).
- Remedies Agreement (Contrato de Consecuencias).
- Carta Lateral de Telmex dirigida a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (COFRESA).
- Carta de COFRESA dirigida a Telmex.
- Transaction Agreement.
- Equityholders Agreement.
- Infrastructure Lease Agreement.
- Satellite Capacity Agreement (Contrato de Provisión de Capacidad Satelital).
- Broadcast Services Agreement.
- CPE Purchase Agreement.
- Trademark License Agreement.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

- Irrevocable Right of Use Agreement.
- Convenio de Cesión de Derechos y Obligaciones.

Ahora bien, los contratos y acuerdos antes referidos son celebrados entre particulares y entregados a este Instituto con carácter de Confidencial, así mismo se advierte que dicha documentación debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que está integrada por información económica, comercial, relativa a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de los particulares de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. 11/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Asimismo, es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona y su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se estima que la información que nos ocupa tiene el carácter de Confidencial.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

(...)"

Por su parte, mediante oficio IFT/226/UCE/259/2015, de fecha 14 de mayo del año en curso, la Unidad de Competencia Económica externó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se hace del conocimiento del Comité de Información que esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar la información de interés, consistente en:
3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Lo anterior encuentra sustento, en que los contratos solicitados contienen información confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cobra vigencia lo manifestado en líneas precedentes, el hecho que con tal carácter fueron exhibidos los documentos solicitados a este Instituto por el agente económico, aunado a que se acredita que la divulgación de la información de interés causa un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en dichos actos; toda vez que el contenido de los documentos requeridos consisten en operaciones privadas así como estrategias comerciales, que han sido celebradas entre particulares, mismos que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes.

Al mismo tiempo, se resalta que al estar en presencia de documentos que contienen aspectos de carácter económico, jurídico y administrativo, su exhibición puede dar a conocer datos que resulten útiles para un competidor, situación que generaría una desventaja para los titulares de la información expuesta. Sirve de sustento para tal clasificación el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 23/10 mismo que es del tenor literal siguiente:

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán
1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal
1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde
1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal
0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Asimismo, se comunica al Comité de Información que existe un impedimento judicial para proporcionar la información de mérito, ya que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I de su índice.

Así, en virtud de lo ordenado en dicho mandato judicial este Instituto se encuentra impedido para proporcionar los documentos y contratos, celebrados o proporcionados por la quejosa en ese juicio de amparo que es titular de los mismos.

Derivado de lo hasta ahora manifestado, se acredita que la divulgación de la información peticionada supera el interés público general, de conformidad a lo establecido por el artículo 104 fracción II de la LGTAIP, y por tanto, se solicita a este Comité que se sirva confirmar la clasificación de dicha información, sirviendo de apoyo las resoluciones emitidas por el Consejo de Transparencia de este Instituto al pronunciarse respecto a los recursos de revisión números 2014002933 y 2014003137, los cuales versaron sobre a información de interés del particular.

Con relación a lo solicitado por el particular, en los arábigos 3.2, 3.3 y 3.4 de la solicitud que se atiende, consistente en:

3.2.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-1 0-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

3.3.- *Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.*

3.4.- *Copia del documentos del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.*

Se manifiesta a ese Comité de Información que dichas constancias forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, substanciado ante esta Unidad, registrado con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 el cual:

i) No ha causado estado, en virtud de que éste ha sido impugnado por diversos agentes económicos ante el Poder Judicial Federal a través de cinco juicios de amparo, y por tanto, se encuentra pendiente de ser resuelto por dicha autoridad, y

ii) Ha sido clasificado como Reservado por esta Unidad, clasificación que mediante acuerdo CI/080814/89 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, fue confirmada por el Comité de Información de este Instituto, otorgándole un periodo de reserva de diez años.

En esa tesitura, el acceso a la información requerida, aun y cuando la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub iudice, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Pronunciamientos y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente, implican el riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, se solicita a este Comité que se sirva clasificar esta información con el carácter de reservado.

Asimismo, opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente para la reputación y situación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea de dicha información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándole así un menoscabo patrimonial. Por ello, las razones de interés público en el acceso a la información se encuentran superada por las razones que se exponen para su clasificación en términos del artículo 104, fracción II, de la LGTAIP.

El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

*En este sentido, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por las unidades en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **(Tercera) Sesión Extraordinaria**, celebrada el pasado **20 de mayo del año en curso**, manifestaron lo siguiente:*

*A) Con relación a lo expuesto con antelación por la **Unidad de Cumplimiento** y en atención a las facultades conferidas a ésta en el Estatuto Orgánico de este Instituto, el Comité **confirma la confidencialidad de los contratos y acuerdos listados en su oficio IFT/225/UC/1107/2015**; toda vez que se trata de operaciones privadas entre particulares que fueron entregadas a este Instituto con tal carácter. Aunado a lo anterior, del análisis de la misma se advierte que la titularidad de la misma corresponde a los particulares que la aportaron, ya que contiene hechos y actos de índole económica y comercial, relativos a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

B) Con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Competencia Económica, y atendiendo a las facultades que corresponden a dicha Unidad de conformidad con el Estatuto Orgánico de este Instituto, el Órgano Colegiado confirma la confidencialidad de la misma al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 31 bis, fracción II de la Ley

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Federal de Competencia Económica; lo anterior es así, toda vez que dichos documentos fueron exhibidos a este Instituto por el agente económico con tal carácter.

Aunado a lo anterior, de divulgarse la información se podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en los actos de referencia, toda vez que del contenido de los documentos requeridos se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares, las cuales, están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales involucradas.

*Además, es de relevancia hacer notar que el artículo 120 de la Ley General en cita, en su fracción II, señala que cuando una ley refiera que la información por norma tiene carácter pública se podrá permitir el acceso de la información confidencial; supuesto normativo que es **diametralmente opuesto** al de la especie, toda vez que una norma específica le otorga el carácter de confidencial, como lo es el numeral 31 bis, fracción II de la citada Ley Federal de Competencia Económica; en este sentido, a contrario sensu, cuando una ley refiera que la información confidencial no es de carácter público, no se podrá permitir el acceso a la misma a sujeto distinto de su titular.*

*C) Si bien es cierto que la información confidencial no tiene plazo de clasificación, en el caso concreto se acredita a su vez el supuesto de **reserva** de lo solicitado, al existir un impedimento judicial para proporcionar la información, ya que, con fecha 25 de febrero de 2015, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, **concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I**. En consecuencia, el Instituto no puede proporcionar los documentos y contratos celebrados en acatamiento a la orden judicial.*

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, pues, de publicarse ésta, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber causado estado; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción II del artículo 104 del mismo ordenamiento.

En atención a lo expuesto, se considera ocioso, determinar un plazo de reserva toda vez que la naturaleza de la información reviste de carácter confidencial.

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, cursive-like scribble.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

- Pronunciamiento correspondiente a los contenidos de información 3.2, 3.3 y 3.4:

En atención a lo manifestado por la Unidad de Competencia Económica, el Órgano Colegiado confirma la reserva por un período de 5 años; toda vez que, forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Dichas opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea de la información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándoles así un menoscabo patrimonial.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse dicha información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI de la misma normativa.

*Por último, si bien es cierto en un momento procesal distinto al actual, el otrora (sic) Comité de Información otorgó un plazo de clasificación por un periodo de 10 años, también lo es, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, refiere en su artículo 101 que el **plazo máximo de clasificación es de 5 años** para la reserva; en este sentido, este Comité de Transparencia otorga el plazo de reserva máximo de 5 años; haciendo la aclaración que, de ser necesario, podrá ampliarse por uno igual, si subsisten las causas que motivan la excepción a su publicidad.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-informacion/actas-2015>

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

III. El 23 de junio de 2015, el recurrente presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, interponiendo un recurso de revisión, al cual se le asignó el número de folio 035186, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en los artículos 142, 143, 144, 146, 150 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo la Ley General de Transparencia) interpongo recurso de revisión en contra del oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/905/2015 de fecha dos de junio de dos mil quince, emitido por la C. Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley General de Transparencia, señalo lo siguiente:

I. Nombre del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud:

Unidad de Enlace en el H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo Unidad de Enlace).

II. Nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones:

Los indicados en el proemio del presente escrito.

III. Número de folio de respuesta de la solicitud de acceso:

Folio número 0912100025315

IV. Fecha en que se notificó el acto recurrido:

Manifiesto que el día tres de junio de dos mil quince se notificó el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/905/2015 de fecha dos de junio de dos mil quince, emitido por la C. Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, notificación que surtió efectos el mismo día, por lo que el término de quince días con el que cuento para interponer el presente recurso de revisión señalado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia, corre del día cuatro al día veinticuatro de junio de dos mil quince.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

V. Acto que se recurre:

1. Se recurre el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/905/2005 de fecha dos de junio de dos mil quince, emitido por la C. Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el Oficio Recurrido), que recayó a la solicitud que realicé a la autoridad señalada en el apartado I.- del presente escrito -registrado con el folio número 0912100025315- a través del cual negé dar trámite a la solicitud realizada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, ya que supuestamente: (i) de divulgarse la información se podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, toda vez que del contenido de la documentación solicitada se desprenden operaciones privadas efectuadas entre particulares; y (ii) que con la divulgación de la documentación solicitada se superaría el interés público general, pues se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber sido resueltos y por ende no haber causado estado, lo anterior en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 104 del mismo ordenamiento legal.

La copia simple del Oficio Recurrido es **anexo uno** del presente escrito

VI.- Señalo los siguientes antecedentes que dieron origen al Oficio Recurrido:

1.- Por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, dirigido a la Unidad de Enlace, y registrado con el número de folio 0912100025315, manifesté lo siguiente:

1.1.- Que con fecha trece de mayo de dos mil nueve se emitió el oficio número SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente número CNT-116-200, tramitado ante la extinta Comisión Federal de Competencia.

Que para estar en posibilidades de emitir el anterior oficio, la extinta Comisión Federal de Competencia, analizó diversos contratos suscritos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., empresa controlada por América Móvil, S.A.B. de C.V., y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas.

Que del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, se deriva y confirma la existencia de diversos contratos (en lo sucesivo los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

1.2.- Derivado de lo anterior, la suscrita solicité copia certificada de los siguientes documentos:

Los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

El documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

El documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

El documento del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

2.- A través del Oficio Recurrido la C. Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, manifestó lo siguiente:

Que la solicitud realizada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince fue turnada a la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Unidad de Cumplimiento) y a la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Unidad de Competencia Económica).

2.1.- Que por oficio número IFT/2205/UC/1107/2005, la Unidad de Cumplimiento informó a la C. Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones que: (i) la documentación como tal solicitada por la suscrita no obra en sus archivos; (ii) no obstante lo anterior, existe información que guarda relación con la documentación solicitada por la suscrita; y (iii) dicha información fue entregada por particulares al Instituto Federal de Telecomunicaciones con el carácter de confidencial, y que debe ser considerada con ese carácter.

2.2 Que por oficio número IFT/226/UCE/259/2015, la Unidad de Competencia Económica informó a la C. Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Que con relación al numeral 3.1 de la solicitud realizada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, consistente en la solicitud de copia certificada de los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, se encuentra impedida para proporcionar copia certificada de los referidos contratos, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, dicha documentación fue entregada por el particular con el carácter de confidencial.

Que aunado a lo anterior, y derivado de la suspensión definitiva otorgada por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito; en el expediente número 1221/2014-I, existe un impedimento judicial para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones proporcione los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

Que con relación a los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la solicitud realizada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, consistentes en: (i) copia certificada del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve; (ii) copia certificada del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve; y (iii) copia certificada del documento del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, respectivamente, dichas constancias forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Que el procedimiento administrativo del cual forman parte las referidas constancias fue registrado ante la Unidad de Competencia con el expediente número E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, el cual no ha causado estado, ya que ha sido impugnado ante el Poder Judicial Federal a través de cinco juicios de amparo y se encuentran pendientes de ser resueltos por la autoridad competente.

Que el procedimiento administrativo expediente número IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, ha sido clasificado como Reservado por la Unidad de Competencia, clasificación confirmada por el Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el Comité de Información) por acuerdo número CI/080814/89 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, otorgando un periodo de diez años.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

2.3.- Que el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Comité de Transparencia), con base en las manifestaciones realizadas por la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Competencia, respectivamente, por sesión de fecha veinte de mayo de dos mil quince: (i) confirmó la confidencialidad de la documentación señalada por la Unidad de Cumplimiento en el oficio número IFT/225/UC/1107/2015, toda vez que se trata de operaciones privadas entre particulares entregadas al Instituto Federal de Telecomunicaciones bajo el carácter de confidenciales; y (ii) confirmó la confidencialidad de la documentación señalada por la Unidad de Competencia Económica en el oficio IFT/226/UCE/259/2015, en términos del artículo 116 de la Ley General de transparencia toda vez que se trata de documentos exhibidos al Instituto Federal de Telecomunicaciones bajo el carácter de confidenciales.

Que aunado a lo anterior, de divulgarse la información se podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, toda vez que del contenido de la documentación solicitada se desprenden operaciones privadas efectuadas entre particulares.

Así mismo, se acredita que con la divulgación de la documentación solicitada se superaría el interés público general, pues se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber sido resueltos y por ende no haber causado estado, lo anterior en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 104 del mismo ordenamiento legal.

Por otro lado, el Comité de Transparencia concedió un periodo de diez años para la clasificación de la información, siendo que en términos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia el plazo máximo para la clasificación de información es de cinco años, por lo que el Comité de Información otorga el plazo máximo de clasificación de cinco años, aclarando que de ser necesario, puede ampliarse por un periodo igual, si subsisten las causas que motivan la excepción a la publicidad de la información.

VII.- El Oficio Recurrido viola los artículos 7° de la Ley General de Transparencia en relación con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 de la Ley General de Transparencia; por lo que en su contra hago valer los siguientes:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

PRIMERO.- Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, al negar expedir copia certificada de la documentación solicitada, al considerar que dicha documentación contiene información confidencial no obstante que ya no le reviste tal carácter, según lo expongo:

1.- El artículo 120 de la Ley General de Transparencia, establece lo siguiente:

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

...

Del anterior artículo se deriva que, no se considerará confidencial la información que se localice en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

2.- En términos de la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, tales como:

2.1.- En la publicación del periódico El Financiero del día veinte de febrero de dos mil catorce, en específico en los artículos de Carlos Mota denominados: (i) "Telmex amarra a Dish a través de contrato -Si Telmex no ejerce la compra está obligado a buscar a quien lo haga-; (ii) "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; y (iii) "Amarra Telmex a Dish con varios contratos -Acuerdos fijan la obligación de compra a más tardar en 2014-"., contenidos en la primera plana, páginas ocho y quince, respectivamente, de ese periódico, cuya copia simple es **anexo dos** de este escrito.

En los mencionados artículos periodísticos básicamente se informó al público en general lo siguiente:

• Que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo Telmex) y/or Teninver, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Teninver) y Grupo MVS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

Grupo MVS) y/o Echostar Corporation (en lo sucesivo Echostar) y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.(en lo sucesivo Dish) y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Cofresa) y/o sus empresas relacionadas y/o subsidiarias celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, configurándose la alianza comercial entre Dish y Telmex.

- Que en virtud de esos cinco contratos y dos cartas laterales: (i) Telmex tiene derechos sobre Dish equiparables a los derechos que tienen los accionistas de ésta última; (ii) Telmex – a través de su subsidiaria Teninver- tiene una opción de compra del 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish en la cantidad de \$325'000.000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.C.y.); (iii) Dish tiene una opción de venta –obligar a comprar- a Telmex el 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish; (iv) en caso de que ciertas condiciones de compra no se hayan actualizado en o antes del primero de enero de dos mil catorce, Dish podrá obligar a Telmex a consumir la compra del 51% cincuenta y un por ciento de sus acciones mediante un tercero que pueda llevarla a cabo; (v) Telmex tiene derecho a realizar auditorías y de recibir la información financiera que reciben los accionistas de Dish; (vi) Telmex está obligado a otorgar a Cofresa acceso total a sus canales de distribución, presentar a Cofresa con los distribuidores Telmex independientes y motivar a esos distribuidores para que vendan los servicios de Dish; (vii) se creó el denominado "Comité de Operaciones" que supervisa la implementación de los contratos de servicios, distribución y arrendamiento; (viii) el denominado "Comité de Operaciones" se integra por seis miembros de los cuales dos serán nombrados por Echostar, dos por Grupo MVS y otros dos por Telmex; y (ix) las resoluciones del denominado "Comité de Operaciones" serán tomadas por voto unánime de sus miembros.

2.2.- En la publicación del periódico Reporte Índigo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, en específico, en los artículos denominados; (i) "La conexión Dish-Telmex"; (ii) "Metidos hasta la cocina –Por lo que se expresa en los comunicados, la relación de Telmex con Dish México podría ir mucho más allá que la sola operación de cobro de tarifas en sus recibos"; y (iii) "Compra obligada", contenidos en las páginas doce, trece, catorce, quince y dieciséis de ese periódico, cuya copia simple es anexo tres de este escrito.

En los mencionados artículos básicamente se informa al público lo siguiente:

- Que antes del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Telmex comprará el 51% cincuenta y un por ciento del capital social de Dish a Grupo MVS.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

- Que la promesa de compra fue acordada el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante un "convenio de constitución de Dish México Holdings" que firmaron Telmex, Echostar y Grupo MVS por \$325'000,999.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).
- Que una vez concretada la compra de Dish, Telmex colocará a tres de sus cinco miembros del consejo de administración de Dish, además de todos los puestos ejecutivos, con excepción del director de finanzas.
- Que Telmex y/o Teninver y Dish y Cofresa celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.
- Que dos de esos contratos regulan la futura asociación entre Telmex y Dish.
- Que la operación de compra-venta se realizaría a través de Teninver, subsidiaria de Telmex.
- Que como parte de los acuerdos de Telmex y Dish, el pago inicial para que Telmex se quedara con Dish sería a través de la renta de equipos de difusión.
- Que la renta de aparatos tuvo un plazo forzoso de cinco años que terminaron en diciembre de dos mil trece. Al concluir ese periodo, los equipos pasaron a ser propiedad de Dish.
- Que Telmex tiene derecho de realizar auditorías y de recibir la información financiera de Dish.
- Que en términos del "cuarto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) Dish otorgó la opción a Telmex de comprar la compañía -a través de su subsidiaria Teninver- a un precio de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); (ii) las condiciones de ese contrato establecen que si Dish vendía o rentaba sus activos o acciones mayoritarias antes del primero de enero de dos mil catorce, Telmex podía decidir si comprar o no a Dish, toda vez que ya pasó esa fecha, Teninver ya no podrá optar por no participar en Dish; (iii) si la compra de las acciones de Dish no se realizaba en enero de dos mil catorce, Dish podrá obligar a Telmex a comprar el 51% cincuenta y un por ciento de Dish y para ello, buscar a un tercero que pueda llevar a cabo la compra; (iv) Dish puso como límite para finalizar la transacción el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y estableció que, en caso de que Telmex o el tercero no lleven a cabo la compra en ese término, Telmex quedará obligada a hacer su aportación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

comprometida y a cambio recibir el monto correspondiente al 51% cincuenta y un por ciento del valor del mercado de Dish; y (v) las únicas condiciones pactadas en ese contrato son contar con el aval de la Comisión Federal de Competencia Económica y que no haya orden judicial que prohíba consumir la operación de compraventa.

- Que en términos del "quinto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) si Dish decidiera no vender a Telmex, este tendrá automáticamente el 49% cuarenta y nueve por ciento de los derechos corporativos y el 51% cincuenta y un por ciento de los económicos; (ii) Telmex deberá asegurarse que un banco de su elección otorgue a Dish un crédito por \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); y (iii) se pactó como una última opción que, si no se realizaba la compra, Telmex, Echostar o Dish, pagarán a los otros socios únicamente \$50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.), para deslindarse del trato, siempre y cuando, Dish tuviera menos de un millón de suscriptores activos.

- Que desde el año dos mil ocho, Dish tiene la obligación de informar y tener autorización de Telmex para transferir capital social, comprar o disponer de activos, contratar deuda mayor a \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.) o incursionar a negocios distintos a la televisión satelital.

2.3.- En la publicación del periódico Reforma del día veintitrés de febrero de dos mil catorce; en específico, el comunicado emitido por Telmex contenido en la página cinco, sección Nacional, de ese periódico, cuya copia simple es el **anexo cuatro** de este escrito..

En el mencionado comunicado básicamente se informó al público en general lo siguiente:

- Que Telmex celebró con Dish el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho un contrato de prestación de servicios de facturación y cobranza a través del recibo telefónico para el servicio de televisión satelital directa al hogar que Dish proporciona.
- Que Telmex celebró con Dish un contrato mediante el cual obtuvo una comisión por la venta de suscripciones que se contratan a través de los canales de distribución de Telmex.
- Que Telmex celebró con Dish en el año dos mil ocho un contrato de arrendamiento de equipos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

- Que con motivo de los anteriores tres contratos se integró un comité en el que participan representantes de Telmex y Dish daría puntual seguimiento al cumplimiento de las obligaciones recíprocas en materia de facturación, cobranza y venta de suscripciones.
- Que Telmex tiene la alternativa de participar directamente en el futuro -adquirir hasta el 51% cincuenta y un por ciento de Dish- en una inversión conjunta con Grupo MVS y Echostar en Dish.
- Que Telmex podrá ofrecer el servicio de televisión de paga y ser un nuevo competidor a través de su red, frente a todos los operadores, incluyendo Dish.

2.4.- En el mes de febrero de dos mil catorce se publicó en la página de internet del periódico El Financiero con dirección electrónica <http://www.elfinanciero.com.mx/>; (i) la nota titulada "Telmex, la opción de compra de Dish y el proyecto Alpha"; (ii) la nota de opinión titulada "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; (iii) la nota titulada "Telmex amarra a Dish con varios contratos"; y (iv) la nota de opinión titulada "Slim pagaría 325 millones de dólares por Dish México". El denominado memorándum relacionado en esa nota es visible en la siguiente liga: <http://es.scribd.com/doc/208176437/Memorandum-Dish>.

Del denominado memorándum Proyecto Alpha cuya copia simple es **anexo cinco** de este escrito, se deriva lo siguiente:

- Existe un proyecto denominado "Alpha" entre Telmex, Echostar, Grupo MVS, Cofresa y Dish, para prestar servicios de televisión.
- El día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, Telmex, Echostar, Grupo MVS, Cofresa y/o Dish celebraron diversos convenios relativos a la constitución de Dish.
- Grupo MVS y Echostar celebraron un convenio de transacción (Transaction Agreement) que tiene por objeto acordar la aportación de activos a Dish.
- Grupo MVS y Echostar celebraron un contrato entre accionistas (Equityholders Agreement) que contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios ente Echostar y Grupo MVS en Dish y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios (incluye la participación de Echostar en la dirección, operación, administración y vigilancia de Dish).
- Existe una alianza comercial entre Telmex, Dish y las subsidiarias de ambas empresas, para prestar servicios de televisión.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

- Esa alianza está regulada en 5 cinco contratos y 2 dos cartas laterales. Tres de esos contratos, de distribución (Distribution Agreement), de arrendamientos (Lease Agreement) y de Servicios (Services Agreement), regulan la parte comercial de la asociación, y los restantes regulan la futura asociación entre Telmex y Dish. Las cartas laterales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato de servicios respecto a la contraprestación pagadera a Telmex y el plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato de arrendamiento.
- A través del contrato de arrendamiento, Teninver arrenda a Cofresa equipo para prestar servicios de televisión.
- A través del contrato de servicios, Telmex presta a Cofresa servicios de facturación y cobranza, de canalización (sic) para facturación y cobranza, y otros servicios (no descritos).
- A través del contrato de distribución, Telmex: (i) otorga a Cofresa acceso total a sus canales de distribución (Incluyendo las tiendas Telmex); (ii) presenta a Cofresa con los distribuidores Telmex y los motiva (sic) a vender los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece; (iii) distribuye los materiales proporcionales que Cofresa le solicite; y (iv) promueve entre sus clientes los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece.
- A través del contrato de distribución; (i) Telmex captura las órdenes de contratación con Dish y/o Cofresa; y (ii) Cofresa capacitará a los distribuidores de Telmex.
- Con motivo de los servicios pactados en el contrato de distribución, Cofresa pagará a Telmex una contraprestación de \$240.00 (sic) por cada suscriptor de los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece y que sea activado a través de los canales de distribución de Telmex.
- A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex tendrá la opción incondicional e irrevocable para suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish México) y Dish México tendrá la opción incondicional e irrevocable para obligar a Teninver y/o Telmex a suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish. El precio de la opción será de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).
- A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex participa en la dirección, operación y vigilancia de Dish y Dish México.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

3.- De las publicaciones de los diversos artículos periodísticos señalados en el apartado anterior del presente escrito, es evidente que: (i) se configuró la asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish; (ii) dicha asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish se llevó a cabo mediante nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; (iii) se configuró la alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias; y (iv) dicha alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias se configuró mediante cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

4.- Esto es, como consecuencia de las anteriores publicaciones ya es pública la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince y que actualmente es considerada como reservada y/o confidencial.

5.- Derivado de todo lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones se sirva revocar el Oficio Recurrido y en consecuencia, expedir las copias certificadas de la documentación solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince al no tener el carácter de información clasificada y/o confidencial.

SEGUNDO.- Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley General de Transparencia en relación con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que existe un impedimento judicial para proporcionar la información al existir un procedimiento judicial seguido en forma de juicio que no ha causado estado, según lo expongo:

1. El artículo 7 de la Ley General de Transparencia, establece lo siguiente:

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

Del anterior artículo se deriva que el derecho de acceso a la información o a la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de relatividad de las sentencias, en los siguientes términos:

"Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda..."

De la anterior transcripción se deriva que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado.

El principio de relatividad de las sentencias se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información debe interpretarse, entre otros, a través de este principio.

2.- En el Oficio Recurrido la Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y gobierno Abierto, determinó que: "...se acredita la reserva al existir un impedimento judicial para proporcionar la información ya que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I..." por lo que divulgar la información solicitada supera el interés público general, pues de publicarse ésta se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber causado estado.

3.- En términos del principio de relatividad de las sentencias las resoluciones que se hayan dictado en el juicio de amparo expediente 1221/2014-I sólo tendrá efectos para el quejoso en el juicio de amparo y no para la suscrita, al ser un procedimiento independiente a la solicitud de acceso a la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

El hecho de que se esté tramitando un juicio de amparo en el que se concedió "una suspensión definitiva" no puede servir de argumento para negar el acceso a la información solicitada, ya que la referida suspensión definitiva únicamente afecta a las partes del juicio de amparo y no a la suscrita que ninguna relación tiene con el anterior procedimiento judicial, aunado a lo anterior, en el Oficio Recurrido no se estableció qué efectos o alcances tiene la suspensión definitiva supuestamente concedida en el juicio de amparo expediente número 1221/2014-I, que impide se proporcione la documentación solicitada.

Por lo anterior, el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley General de Transparencia en relación con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Copia de la resolución que se impugna y en su caso, de la notificación correspondiente:

*La copia simple del Oficio Recurrido es **anexo uno** del presente escrito.*

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no cuento con la cédula de notificación a través de la cual se me hizo del conocimiento del Oficio Recurrido; no obstante lo anterior, la referida cédula de notificación obra en el expediente del cual deriva el Oficio Recurrido.

Por lo expuesto y fundado,

A ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Revocar el Oficio Recurrido y en consecuencia, ordenar se admita a trámite la solicitud realizada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.

(...)"

IV. El 26 de junio de 2015, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1083/2015, la Unidad de Transparencia (UT) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Con fecha **4 de mayo de 2015**, se recibió a través de escrito libre presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de acceso a la información de referencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1.- Con fecha trece de mayo de dos mil nueve se emitió el oficio número SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente número CNT-116-200, tramitado ante la extinta Comisión Federal de Competencia, relativo a cierta solicitud de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., de la cual se deriva y confirma la existencia de diversos contratos analizados por la extinta Comisión Federal de Competencia, relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas; esto es, se confirma la existencia de diversos contratos.

Para estar en posibilidades de emitir el anterior oficio, la extinta Comisión Federal de Competencia, analizó diversos contratos suscritos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., empresa controlada por América Móvil, S.A.B. de C.V., y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas.

2.- Del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, se deriva y confirma la existencia de diversos contratos relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas (en lo sucesivo los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve).

3.- Derivado de lo anterior, y al ser éste Instituto Federal de Telecomunicaciones la autoridad exclusiva en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva poner a disposición de la suscrita lo siguiente:

3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

3.2.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.3.- Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.4.- Copia del documento del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

4.- Solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva expedir a costa de la suscrita, copia certificada de los anteriores documentos." (sic)

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información de mérito fue turnada a la **Unidad de Cumplimiento** y a la **Unidad de Competencia Económica** de conformidad con lo establecido por los cardinales 41 y 46 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el 4 de septiembre de 2014.

Sobre el particular, la **Unidad de Cumplimiento**, mediante oficio IFT/225/UC/1107/2015 de fecha **8 de mayo de 2015**, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la información tal y como es solicitada por el interesado no obra en los archivos y expedientes de esta Unidad de Cumplimiento, toda vez que el oficio SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente CNT-116-2008, fueron tramitados por el extinta Comisión Federal de Competencia Económica como lo señala la propia SAI.

No obstante, lo anterior, se informa que en esta Unidad existen los siguientes contratos y acuerdos, mismos que guardan relación con la información que nos ocupa:

- Services Agreement (Contrato de facturación y Servicios).
- Leese Agreement (Contrato de Arrendamiento).
- Distribution Agreement.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

- Put & Call Option Agreement (Contrato de Opción).
- Remedies Agreement (Contrato de Consecuencias).
- Carta Lateral de Telmex dirigida a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (COFRESA).
 - Carta de COFRESA dirigida a Telmex.
 - Transaction Agreement.
 - Equityholders Agreement.
 - Infrastructure Lease Agreement.
 - Satellite Capacity Agreement (Contrato de Provisión de Capacidad Satelital).
 - Broadcast Services Agreement.
 - CPE Purchase Agreement.
 - Trademark License Agreement.
 - Irrevocable Right of Use Agreement.
 - Convenio de Cesión de Derechos y Obligaciones.

Ahora bien, los contratos y acuerdos antes referidos son celebrados entre particulares y entregados a este Instituto con carácter de Confidencial, así mismo se advierte que dicha documentación debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que está integrada por información económica, comercial, relativa a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de los particulares de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. 11/2014 (10a.)
Página: 274

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Asimismo, es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona y su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se estima que la información que nos ocupa tiene el carácter de Confidencial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

(...)"

Por su parte, la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/259/2015, de fecha 14 de mayo de 2015 externó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se hace del conocimiento del Comité de Información que esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar la información de interés, consistente en:

3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

Lo anterior encuentra sustento, en que los contratos solicitados contienen información confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cobra vigencia lo manifestado en líneas precedentes, el hecho que con tal carácter fueron exhibidos los documentos solicitados a este Instituto por el agente económico, aunado a que se acredita que la divulgación de la información de interés causa un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en dichos actos; toda vez que el contenido de los documentos requeridos consisten en operaciones privadas así como estrategias comerciales, que han sido celebradas entre particulares, mismos que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes.

Al mismo tiempo, se resalta que al estar en presencia de documentos que contienen aspectos de carácter económico, jurídico y administrativo, su exhibición puede dar a conocer datos que resulten útiles para un competidor, situación que generaría una desventaja para los titulares de la información expuesta. Sirve de sustento para tal clasificación el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 23/10 mismo que es del tenor literal siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán
1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal
1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde
1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal
0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Asimismo, se comunica al Comité de Información que existe un impedimento judicial para proporcionar la información de mérito, ya que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I de su índice.

Así, en virtud de lo ordenado en dicho mandato judicial este Instituto se encuentra impedido para proporcionar los documentos y contratos, celebrados o proporcionados por la quejosa en ese juicio de amparo que es titular de los mismos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Derivado de lo hasta ahora manifestado, se acredita que la divulgación de la información peticionada supera el interés público general, de conformidad a lo establecido por el artículo 104 fracción II de la LGTAIP, y por tanto, se solicita a este Comité que se sirva confirmar la clasificación de dicha información, sirviendo de apoyo las resoluciones emitidas por el Consejo de Transparencia de este Instituto al pronunciarse respecto a los recursos de revisión números 2014002933 y 2014003137, los cuales versaron sobre a información de interés del particular.

Con relación a lo solicitado por el particular, en los arábigos 3.2, 3.3 y 3.4 de la solicitud que se atiende, consistente en:

3.2.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-1 0-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.

3.3.- Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.

3.4.- Copia del documentos del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.

Se manifiesta a ese Comité de Información que dichas constancias forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, substanciado ante esta Unidad, registrado con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 el cual:

i) No ha causado estado, en virtud de que éste ha sido impugnado por diversos agentes económicos ante el Poder Judicial Federal a través de cinco juicios de amparo, y por tanto, se encuentra pendiente de ser resuelto por dicha autoridad, y

ii) Ha sido clasificado como Reservado por esta Unidad, clasificación que mediante acuerdo CI/080814/89 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, fue confirmada por el Comité de Información de este Instituto, otorgándole un periodo de reserva de diez años.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

En esa tesitura, el acceso a la información requerida, aun y cuando la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub judice, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Pronunciamientos y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente, implican el riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, se solicita a este Comité que se sirva clasificar esta información con el carácter de reservado.

Asimismo, opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea de dicha información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándole así un menoscabo patrimonial. Por ello, las razones de interés público en el acceso a la información se encuentran superada por las razones que se exponen para su clasificación en términos del artículo 104, fracción II, de la LGTAIP.

El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

Derivado de las manifestaciones expuestas por las áreas en cuestión, el Comité de Transparencia en el marco de su III (Tercera) Sesión Extraordinaria, celebrada el 20 de mayo del presente, resolvió como sigue:

(...)

- Pronunciamiento correspondiente al contenido de información 3.1:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

A) Con relación a lo expuesto con antelación por la **Unidad de Cumplimiento** y en atención a las facultades conferidas a ésta en el Estatuto Orgánico de este Instituto, el Comité **confirma la confidencialidad de los contratos y acuerdos listados en su oficio IFT/225/UC/1107/2015**; toda vez que se trata de operaciones privadas entre particulares que fueron entregadas a este Instituto con tal carácter. Aunado a lo anterior, del análisis de la misma se advierte que la titularidad de la misma corresponde a los particulares que la aportaron, ya que contiene hechos y actos de índole económica y comercial, relativos a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B) Con base en los fundamentos y motivos manifestados por la **Unidad de Competencia Económica**, y atendiendo a las facultades que corresponden a dicha Unidad de conformidad con el Estatuto Orgánico de este Instituto, el Órgano Colegiado **confirma la confidencialidad** de la misma al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; lo anterior es así, toda vez que dichos documentos fueron exhibidos a este Instituto por el agente económico con tal carácter.

Aunado a lo anterior, de divulgarse la información se podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en los actos de referencia, toda vez que del contenido de los documentos requeridos se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares, las cuales, están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales involucradas.

Además, es de relevancia hacer notar que el artículo 120 de la Ley General en cita, en su fracción II, señala que cuando una ley refiera que la información por norma tiene carácter pública se podrá permitir el acceso de la información confidencial; supuesto normativo que es **diametralmente opuesto** al de la especie, toda vez que una norma específica le otorga el carácter de confidencial, como lo es el numeral 31 bis, fracción II de la citada Ley Federal de Competencia Económica; en este sentido, a contrario sensu, cuando una ley refiera que la información confidencial

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

no es de carácter público, no se podrá permitir el acceso a la misma a sujeto distinto de su titular.

*C) Si bien es cierto que la información confidencial no tiene plazo de clasificación, en el caso concreto se acredita a su vez el supuesto de **reserva** de lo solicitado, al existir un impedimento judicial para proporcionar la información, ya que, con fecha 25 de febrero de 2015, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, **concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I**. En consecuencia, el Instituto no puede proporcionar los documentos y contratos celebrados en acatamiento a la orden judicial.*

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, pues, de publicarse ésta, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber causado estado; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción II del artículo 104 del mismo ordenamiento.

En atención a lo expuesto, se considera ocioso, determinar un plazo de reserva toda vez que la naturaleza de la información reviste de carácter confidencial.

- **Pronunciamiento correspondiente a los contenidos de información 3.2, 3.3 y 3.4:**

*En atención a lo manifestado por la **Unidad de Competencia Económica**, el Órgano Colegiado confirma la **reserva por un período de 5 años**; toda vez que, forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Dichas opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea de la información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándoles así un menoscabo patrimonial.*

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse dicha información, se vulneraría la conducción de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI de la misma normativa.

*Por último, si bien es cierto en un momento procesal distinto al actual, el otrora Comité de Información otorgó un plazo de clasificación por un periodo de 10 años, también lo es, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, refiere en su artículo 101 que el **plazo máximo de clasificación es de 5 años** para la reserva; en este sentido, este Comité de Transparencia otorga el plazo de reserva máximo de 5 años; haciendo la aclaración que, de ser necesario, podrá ampliarse por uno igual, si subsisten las causas que motivan la excepción a su publicidad.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

Consecuentemente, a partir de los elementos anteriormente referidos, la Unidad de Transparencia atendió la solicitud de acceso a la información mediante el Sistema Infomex del Gobierno Federal bajo la modalidad "Negativa por ser reservada o confidencial", así como mediante notificación en el domicilio señalado para tales efectos por la solicitante el 2 de junio de 2015.

(...)"

V. Mediante oficio IFT/D226/UCE/349/2015, de fecha 13 de julio de 2015, la Unidad de Competencia Económica (UCE) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

Hago referencia al recurso de revisión interpuesto en contra del oficio IFT/212/CGVI/UETAI/905/2015, de fecha dos de junio de dos mil quince emitido por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativo a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0912100025315, al respecto se formulan los siguientes alegatos:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

ALEGATOS

Primero. Mediante oficio número IFT/2012/CGVI/UETA/756/2015 de fecha cinco de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto turnó para atención de esta Unidad Administrativa y de la Unidad de Cumplimiento, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0912100025315, misma que requería lo siguiente:

1.- Con fecha trece de mayo de dos mil nueve se emitió el oficio número SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente número CNT-116-200, tramitado ante la extinta Comisión Federal de Competencia, relativo a cierta solicitud de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., de la cual se deriva y confirma la existencia de diversos contratos analizados por la extinta Comisión Federal de Competencia, relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas; esto es, se confirma la existencia de diversos contratos.

Para estar en posibilidades de emitir el anterior oficio, la extinta Comisión Federal de Competencia, analizó diversos contratos suscritos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., empresa controlada por América Móvil, S.A.B. de C.V., y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas.

2.- Del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, se deriva y confirma la existencia de diversos contratos relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas (en lo sucesivo los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve).

3.- Derivado de lo anterior, y al ser éste Instituto Federal de Telecomunicaciones la autoridad exclusiva en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva poner a disposición de la suscrita lo siguiente:

3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.2.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.3.- Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.4.- Copia del documento del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

4.- Solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva expedir a costa de la suscrita, copia certificada de los anteriores documentos.

Por lo expuesto,

A Usted C. Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- Tenerme señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO.- Proporcionar a la suscrita la información que se solicita en el presente escrito.

CUARTO.- Expedir a costa de la suscrita copia certificada de los documentos solicitados en el presente escrito (...)"

Modalidad de entrega: Copia certificada

Segundo. Con fecha catorce de mayo de dos mil quince, esta Unidad de Competencia Económica hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, que:

"(...) esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar la información de interés consistente en:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

3.1.- *Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.*

Lo anterior encuentra sustento, en que los contratos solicitados contienen información confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cobra vigencia lo manifestado en líneas precedentes, el hecho que con tal carácter fueron exhibidos los documentos solicitados a este Instituto por el agente económico, aunado a que se acredita que la divulgación de la información de interés causa un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en dichos actos; toda vez que el contenido de los documentos requeridos consisten en operaciones privadas así como estrategias comerciales, que han sido celebradas entre particulares, mismos que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes.

Al mismo tiempo, se resalta que al estar en presencia de documentos que contienen aspectos de carácter económico, jurídico y administrativo, su exhibición puede dar a conocer datos que resulten útiles para un competidor, situación que generaría una desventaja para los titulares de la información expuesta.

Sirve de sustento para tal clasificación el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 23/10 mismo que es del tenor literal siguiente:

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Asimismo, se comunica al Comité de Información que existe un impedimento judicial para proporcionar la información de mérito, ya que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I de su índice.

Así, en virtud de lo ordenado en dicho mandato judicial este Instituto se encuentra impedido para proporcionar los documentos y contratos, celebrados o proporcionados por la quejosa en ese juicio de amparo que es titular de los mismos.

Derivado de lo hasta ahora manifestado, se acredita que la divulgación de la información peticionada supera el interés público general, de conformidad a lo establecido por el artículo 104 fracción II de la LGTAIP, y por tanto, se solicita a este Comité que se sirva confirmar la clasificación de dicha información, sirviendo de apoyo las resoluciones emitidas por el Consejo de Transparencia de este Instituto al pronunciarse respecto a los recursos de revisión números 2014002933 y 2014003137, los cuales versaron sobre a información de interés del particular.

Con relación a lo solicitado por el particular, en los arábigos 3.2, 3.3 y 3.4 de la solicitud que se atiende, consistente en:

3.2.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-1 0-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

3.3.- *Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.*

3.4.- *Copia del documentos del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.*

Se manifiesta a ese Comité de Información que dichas constancias forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, substanciado ante esta Unidad, registrado con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 el cual:

i) No ha causado estado, en virtud de que éste ha sido impugnado por diversos agentes económicos ante el Poder Judicial Federal a través de cinco juicios de amparo, y por tanto, se encuentra pendiente de ser resuelto por dicha autoridad, y

ii) Ha sido clasificado como Reservado por esta Unidad, clasificación que mediante acuerdo CI/080814/89 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, fue confirmada por el Comité de Información de este Instituto, otorgándole un periodo de reserva de diez años.

En esa tesitura, el acceso a la información requerida, aun y cuando la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub iudice, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Pronunciamientos y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente, implican el riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, se solicita a este Comité que se sirva clasificar esta información con el carácter de reservado.

Asimismo, opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

de dicha información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándole así un menoscabo patrimonial. Por ello, las razones de interés público en el acceso a la información se encuentran superada por las razones que se exponen para su clasificación en términos del artículo 104, fracción II, de la LGTAIP (...)

*Tercero. El veinte de mayo del año en curso, los integrantes del Comité de Transparencia reunidos en su Tercera Sesión Extraordinaria, resolvieron confirmar la clasificación de la información solicitada, en lo tocante al numeral 3.1 de la solicitud de acceso a la información **se confirmó su confidencialidad**; mientras que en lo conducente a lo solicitado por el particular en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de su solicitud **se confirmó el carácter de información reservada** de la misma, por las razones expuestas en dicha sesión.*

Cuarto. El veintinueve de junio de dos mil quince, se notificó a esta Unidad Administrativa la interposición de recurso ante el Consejo de Transparencia de este Instituto en contra de la respuesta otorgada por el Comité de Transparencia al particular.

Expuesto lo anterior, se procede a formular alegatos, únicamente por lo que hace a esta Unidad de Competencia Económica, dejando a salvo los derechos de la Unidad de Cumplimiento para formular los mismos.

ALEGATOS

Previo a realizar la calificación de los argumentos hechos valer por el recurrente, se solicita al Consejo de Transparencia de este Instituto que tome en consideración la siguiente observación.

Tal como se advierte, tanto de la solicitud de acceso a la información que motiva la redacción del presente, como de la respuesta que el Comité de Transparencia proporcionó al particular, el solicitante requirió diversa información la cual plasmó en los numerales 3.1 a 3.4 de su solicitud.

*Ahora bien, de la lectura de la respuesta que este Instituto le otorgó al ciudadano, se aprecia que se hizo una distinción entre lo solicitado, puesto que la información requerida fue clasificada como **confidencial**, por lo que hace a los contratos y*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

acuerdos requeridos, es decir, a lo solicitado por éste en el apartado 3.1 de su solicitud, el cual es del tenor literal siguiente:

"3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve."

Mientras que la información restante fue clasificada por el Comité de Transparencia como **reservada**, específicamente en lo conducente a los requerimientos identificables con los arábigos 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha solicitud.

A pesar de lo anterior, en los dos agravios que se hacen valer en el recurso de revisión que se atiende, el recurrente se centra única y exclusivamente en combatir la legalidad de la **clasificación de la información confidencial** es decir, lo conducente al **apartado 3.1**, es decir, de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270; puesto que el particular al interponer el presente medio de impugnación **no hace valer inconformidad alguna** respecto de la información que ha sido clasificada como reservada. En consecuencia esta clasificación ha sido consentida.

Una vez especificado lo anterior, y siguiendo el mismo orden en que fueron hechos valer los agravios por el particular, a continuación se realiza un análisis de los motivos de inconformidad interpuestos.

a) De la lectura del recurso de revisión que se atiende se advierte que el Agravio Primero es del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, al negar expedir copia certificada de la documentación solicitada, al considerar que dicha documentación contiene información confidencial no obstante que ya no le reviste tal carácter, según lo expongo:

1.- El artículo 120 de la Ley General de Transparencia establece lo siguiente:

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;..."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Del anterior artículo se deriva que, no se considerará confidencial la información que se localice en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

2.- En términos de la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, tales como:

2.1.- En la publicación del periódico El Financiero del día veinte de febrero de dos mil catorce, en específico en los artículos de Carlos Mota denominados: (i) "Telmex amarra a Dish a través de contrato -Si Telmex no ejerce la compra está obligado a buscar a quien lo haga-; (ii) "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; y (iii) "Amarra Telmex a Dish con varios contratos -Acuerdos fijan la obligación de compra a más tardar en 2014-", contenidos en la primera plana, páginas ocho y quince, respectivamente, de ese periódico, cuya copia simple es anexo dos de este escrito. En los mencionados artículos periodísticos básicamente se informó al público en general lo siguiente:

Que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo Telmex) y/o Teninver, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Teninver) y Grupo MVS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Grupo MVS) y/o Echostar Corporation (en lo sucesivo Echostar) y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish) y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Cofresa) y/o sus empresas relacionadas y/o subsidiarias celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, configurándose la alianza comercial entre Dish y Telmex.

Que en virtud de esos cinco contratos y dos cartas laterales: (i) Telmex tiene derechos sobre Dish equiparables a los derechos que tienen los accionistas de ésta última; (ii) Telmex - a través de su subsidiaria Teninver- tiene una opción de compra del 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish en la cantidad de \$325'000.000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.C.y.); (iii) Dish tiene una opción de venta -obligar a comprar- a Telmex el 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish; (iv) en caso de que ciertas condiciones de compra no se hayan actualizado en o antes del primero de enero de dos mil catorce, Dish podrá obligar a Telmex a consumir la compra del 51% cincuenta y un por ciento de sus acciones mediante un tercero que pueda llevarla a cabo; (v) Telmex tiene derecho a realizar auditorías y de recibir la información financiera que reciben los accionistas de Dish; (vi) Telmex está obligado a otorgar a Cofresa acceso total a sus canales de distribución, presentar a Cofresa con los distribuidores Telmex independientes y motivar a esos distribuidores para que vendan

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

los servicios de Dish; (vii) se creó el denominado "Comité de Operaciones" que supervisa la implementación de los contratos de servicios, distribución y arrendamiento; (viii) el denominado "Comité de Operaciones" se integra por seis miembros de los cuales dos serán nombrados por Echostar, dos por Grupo MVS y otros dos por Telmex; y (ix) las resoluciones del denominado "Comité de Operaciones" serán tomadas por voto unánime de sus miembros.

2.2.- En la publicación del periódico Reporte Índigo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, en específico, en los artículos denominados; (i) "La conexión Dish-Telmex"; (ii) "Medidos hasta la cocina -Por lo que se expresa en los comunicados, la relación de Telmex con Dish México podría ir mucho más allá que la sola operación de cobro de tarifas en sus recibos"; y (iii) "Compra obligada", contenidos en las páginas doce, trece, catorce, quince y dieciséis de ese periódico, cuya copia simple es anexo tres de este escrito.

En los mencionados artículos básicamente se informa al público lo siguiente:

Que antes del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Telmex comprará el 51% cincuenta y un por ciento del capital social de Dish a Grupo MVS.

Que la promesa de compra fue acordada el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante un "convenio de constitución de Dish México Holdings" que firmaron Telmex, Echostar y Grupo MVS por \$325'000,999.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).

Que una vez concretada la compra de Dish, Telmex colocará a tres de sus cinco miembros del consejo de administración de Dish, además de todos los puestos ejecutivos, con excepción del director de finanzas.

Que Telmex y/o Teninver y Dish y Cofresa celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

Que dos de esos contratos regulan la futura asociación entre Telmex y Dish.

Que la operación de compra-venta se realizaría a través de Teninver, subsidiaria de Telmex.

Que como parte de los acuerdos de Telmex y Dish, el pago inicial para que Telmex se quedara con Dish sería a través de la renta de equipos de difusión.

Que la renta de aparatos tuvo un plazo forzoso de cinco años que terminaron en diciembre de dos mil trece. Al concluir ese periodo, los equipos pasaron a ser propiedad de Dish.

Que Telmex tiene derecho de realizar auditorías y de recibir la información financiera de Dish.

Que en términos del "cuarto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) Dish otorgó la opción a Telmex de comprar la compañía -a través de su subsidiaria Teninver- a un

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

precio de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); (ii) las condiciones de ese contrato establecen que si Dish vendía o rentaba sus activos o acciones mayoritarias antes del primero de enero de dos mil catorce, Telmex podía decidir si comprar o no a Dish, toda vez que ya pasó esa fecha, Teninver ya no podrá optar por no participar en Dish; (iii) si la compra de las acciones de Dish no se realizaba en enero de dos mil catorce, Dish podrá obligar a Telmex a comprar el 51% cincuenta y un por ciento de Dish y para ello, buscar a un tercero que pueda llevar a cabo la compra; (iv) Dish puso como límite para finalizar la transacción el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y estableció que, en caso de que Telmex o el tercero no lleven a cabo la compra en ese término, Telmex quedará obligada a hacer su aportación comprometida y a cambio recibir el monto correspondiente al 51% cincuenta y un por ciento del valor del mercado de Dish; y (v) las únicas condiciones pactadas en ese contrato son contar con el aval de la Comisión Federal de Competencia Económica y que no haya orden judicial que prohíba consumir la operación de compraventa.

Que en términos del "quinto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) si Dish decidiera no vender a Telmex, este tendrá automáticamente el 49% cuarenta y nueve por ciento de los derechos corporativos y el 51% cincuenta y un por ciento de los económicos; (ii) Telmex deberá asegurarse que un banco de su elección otorgue a Dish un crédito por \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); y (iii) se pactó como una última opción que, si no se realizaba la compra, Telmex, Echostar o Dish, pagarán a los otros socios únicamente \$50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.), para deslindarse del trato, siempre y cuando, Dish tuviera menos de un millón de suscriptores activos.

Que desde el año dos mil ocho, Dish tiene la obligación de informar y tener autorización de Telmex para transferir capital social, comprar o disponer de activos, contratar deuda mayor a \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.) o incursionar a negocios distintos a la televisión satelital.

2.3.- En la publicación del periódico Reforma del día veintitrés de febrero de dos mil catorce; en específico, el comunicado emitido por Telmex contenido en la página cinco, sección Nacional, de ese periódico, cuya copia simple es el anexo cuatro de este escrito.

En el mencionado comunicado básicamente se informó al público en general lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Que Telmex celebró con Dish el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho un contrato de prestación de servicios de facturación y cobranza a través del recibo telefónico para el servicio de televisión satelital directa al hogar que Dish proporciona. Que Telmex celebró con Dish un contrato mediante el cual obtuvo una comisión por la venta de suscripciones que se contratan a través de los canales de distribución de Telmex.

Que Telmex celebró con Dish en el año dos mil ocho un contrato de arrendamiento de equipos.

Que con motivo de los anteriores tres contratos se integró un comité en el que participan representantes de Telmex y Dish daría puntual seguimiento al cumplimiento de las obligaciones recíprocas en materia de facturación, cobranza y venta de suscripciones.

Que Telmex tiene la alternativa de participar directamente en el futuro -adquirir hasta el 51% cincuenta y un por ciento de Dish- en una inversión conjunta con Grupo MVS y Echostar en Dish.

Que Telmex podrá ofrecer el servicio de televisión de paga y ser un nuevo competidor a través de su red, frente a todos los operadores, incluyendo Dish.

2.4.- En el mes de febrero de dos mil catorce se publicó en la página de internet del periódico El Financiero con dirección electrónica <http://www.elfinanciero.com.mx/>: (i) la nota titulada "Telmex, la opción de compra de Dish y el proyecto Alpha"; (ii) la nota de opinión titulada "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; (iii) la nota titulada "Telmex amarra a Dish con varios contratos"; y (iv) la nota de opinión titulada "Slim pagaría 325 millones de dólares por Dish México". El denominado memorándum relacionado en esa nota es visible en la siguiente liga: <http://es.scribd.com/doc/208176437/Memorandum-Dish>.

Del denominado memorándum Proyecto Alpha cuya copia simple es anexo cinco de este escrito, se deriva lo siguiente:

Existe un proyecto denominado "Alpha" entre Telmex, Echostar, Grupo MVS, Cofresa y Dish, para prestar servicios de televisión.

El día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, Telmex, Echostar, Grupo MVS, Cofresa y/o Dish celebraron diversos convenios relativos a la constitución de Dish.

Grupo MVS y Echostar celebraron un convenio de transacción (Transaction Agreement) que tiene por objeto acordar la aportación de activos a Dish.

Grupo MVS y Echostar celebraron un contrato entre accionistas (Equityholders Agreement) que contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios ente Echostar y Grupo MVS en Dish y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

supuestos específicos de dilución de los socios (incluye la participación de Echostar en la dirección, operación, administración y vigilancia de Dish).

Existe una alianza comercial entre Telmex, Dish y las subsidiarias de ambas empresas, para prestar servicios de televisión.

Esa alianza está regulada en 5 cinco contratos y 2 dos cartas laterales. Tres de esos contratos, de distribución (Distribution Agreement), de arrendamientos (Lease Agreement) y de Servicios (Services Agreement), regulan la parte comercial de la asociación, y los restantes regulan la futura asociación entre Telmex y Dish. Las cartas laterales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato de servicios respecto a la contraprestación pagadera a Telmex y el plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato de arrendamiento.

A través del contrato de arrendamiento, Teninver arrenda a Cofresa equipo para prestar servicios de televisión.

A través del contrato de servicios, Telmex presta a Cofresa servicios de facturación y cobranza, de canalización (sic) para facturación y cobranza, y otros servicios (no descritos).

A través del contrato de distribución, Telmex: (i) otorga a Cofresa acceso total a sus canales de distribución (incluyendo las tiendas Telmex); (ii) presenta a Cofresa con los distribuidores Telmex y los motiva (sic) a vender los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece; (iii) distribuye los materiales proporcionales que Cofresa le solicite; y (iv) promueve entre sus clientes los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece.

A través del contrato de distribución; (i) Telmex captura las órdenes de contratación con Dish y/o Cofresa; y (ii) Cofresa capacitará a los distribuidores de Telmex.

Con motivo de los servicios pactados en el contrato de distribución, Cofresa pagará a Telmex una contraprestación de \$240.00 (sic) por cada suscriptor de los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece y que sea activado a través de los canales de distribución de Telmex.

A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex tendrá la opción incondicional e irrevocable para suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish México) y Dish México tendrá la opción incondicional e irrevocable para obligar a Teninver y/o Telmex a suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish. El precio de la opción será de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).

A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex participa en la dirección, operación y vigilancia de Dish y Dish México.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

3.- De las publicaciones de los diversos artículos periodísticos señalados en el apartado anterior del presente escrito, es evidente que: (i) se configuró la asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish; (ii) dicha asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish se llevó a cabo mediante nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; (iii) se configuró la alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias; y (iv) dicha alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias se configuró mediante cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

4.- Esto es, como consecuencia de las anteriores publicaciones ya es pública la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince y que actualmente es considerada como reservada y/o confidencial.

5.- Derivado de todo lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones se sirva revocar el Oficio Recurrido y en consecuencia, expedir las copias certificadas de la documentación solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince al no tener el carácter de información clasificada y/o confidencial.

El argumento hecho valer por el recurrente es infundado, en términos de lo que a continuación se expone.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, en el particular que se analiza, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 120 de la LGTAIP, puesto que la información de interés, consistente en los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve no se encuentran en registro público o fuente de acceso público alguno, y menos aún, forman parte de un registro o fuente de naturaleza pública, cuya titularidad esté a cargo de este Instituto.

En lo particular, se duele de que el Oficio Recurrido viola en su perjuicio el contenido de la fracción I, del artículo 120 de la LGTAIP por considerar que: "la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación, a los cuales el público tiene acceso (...)" y procede a realizar un listado de los medios en los que supuestamente se publicó dicha información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

*Sin embargo, se considera que dicha aseveración carece de sustento legal alguno, ya que el recurrente, lejos de combatir la fundamentación y motivación que llevó al Comité de Transparencia a confirmar la clasificación de confidencialidad de los contratos de mérito, o en su caso controvertir la respuesta que se le ha dado, se limita a pretender hacer del conocimiento del Consejo de Transparencia de este Instituto **notas periodísticas y síntesis de las mismas**, con el objeto de acreditar la supuesta publicidad del contenido de los contratos.*

Asimismo, es necesario realizar una distinción entre una fuente de información pública que obra en un registro público y una nota periodística. La información pública que obra en registros es obtenida por una oficina encargada de elaborar un registro y llevar un control del mismo. Recibe datos y los pone a disposición del particular. Hay dos elementos importantes a considerar: i) las autoridades reciben información y la ponen a disposición de los particulares por una encomienda de ley y ii) los particulares acuden a entregar su información y datos en cumplimiento con alguna ley.

Una nota periodística no cumple con ninguno de los elementos referidos. Se trata de opiniones de periodistas que no son generados con datos aportados por un particular en cumplimiento de la ley. Es decir, la opinión de un periodista no tiene un fundamento cierto, sino que su información proviene de una fuente secundaria que no son los titulares de la información. En segundo lugar, el periodista al expresar su opinión, no se encuentra facultado por ley alguna para interpretar la información secundaria a la que pueda tener acceso, nuevamente, se trata de su opinión.¹ Por lo anterior, se considera que las notas periodísticas no son una fuente de información pública registrada.

¹ Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial: NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

Suponiendo que las notas tuviesen algún valor probatorio, de la lectura de aquellas que acompañan a su recurso, no se advierte que dichos contratos estén a disposición del público en general, ni se aprecia que se encuentren inscritos en registro público alguno.

Por tanto, no le asiste razón alguna al particular para sostener que la información requerida en el apartado 3.1 de su solicitud, agota los extremos de la fracción I del artículo 120 de la LGTAIP, y que por tanto estemos en presencia de una excepción y se permita el acceso a dicha información, de carácter confidencial. Aunado a lo anterior, el recurrente pasa por alto, que a pesar de que notas periodísticas refieran la supuesta celebración de los contratos que en ellas se mencionan, esto no implica la certeza de su existencia o la veracidad de los mismos.

*No se omite manifestar a este Consejo de Transparencia que escapa de las facultades de la Unidad de Competencia Económica **emitir pronunciamiento** respecto del contenido de la información que se adjunta como anexos dos, tres y cuatro; así como de la página electrónica <http://www.elfinanciero.com.mx/>, específicamente en la liga <http://es.scribd.com/doc/208176437/Memorandum-Dish>; lo anterior en virtud de que la información contenida en dichos documentos, no ha sido emitida o generada por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones, ni documenta su actuar.*

En consecuencia, esta Unidad Administrativa se encuentra impedida para entrar al estudio de lo manifestado por el recurrente en los apartados 2.1 al 2.4 del recurso de revisión, en lo conducente a la síntesis realizada por el recurrente, de lo que a su juicio, exponen las notas periodísticas de referencia.

Por último, se sostiene que contrario a lo argüido por el particular en el arábigo 4 del recurso que se estudia, los contratos y convenios que se solicitan no constituyen documentos públicos - ni se encuentran disponibles en fuentes de acceso públicas - puesto que de lo contrario, no existiría razón alguna que motivara al particular a solicitar de este Instituto la entrega de dichos contratos; toda vez que el propio acceso a las notas periodísticas exhibidas por el particular, serían suficientes para conocer el contenido íntegro de los contratos.

b) En lo focante al Agravio Segundo, el recurrente sostiene que:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, located at the bottom left of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

**SEGUNDO.- Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley General de Transparencia en relación con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que existe un impedimento judicial para proporcionar la información al existir un procedimiento judicial seguido en forma de juicio que no ha causado estado, según lo expongo:*

1. El artículo 7 de la Ley General de Transparencia, establece lo siguiente:

**Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.**

Del anterior artículo se deriva que el derecho de acceso a la información o a la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de relatividad de las sentencias, en los siguientes términos:

**Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

...

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...**

De la anterior transcripción se deriva que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado.

El principio de relatividad de las sentencias se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el derecho de acceso a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

información o la clasificación de la información debe interpretarse, entre otros, a través de este principio.

2.- En el Oficio Recurrido la Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y gobierno Abierto, determinó que: "...se acredita la reserva al existir un impedimento judicial para proporcionar la información ya que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I..." por lo que divulgar la información solicitada supera el interés público general, pues de publicarse ésta se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber causado estado.

3.- En términos del principio de relatividad de las sentencias las resoluciones que se hayan dictado en el juicio de amparo expediente 1221/2014-I sólo tendrá efectos para el quejoso en el juicio de amparo y no para la suscrita, al ser un procedimiento independiente a la solicitud de acceso a la información.

El hecho de que se esté tramitando un juicio de amparo en el que se concedió "una suspensión definitiva" no puede servir de argumento para negar el acceso a la información solicitada, ya que la referida suspensión definitiva únicamente afecta a las partes del juicio de amparo y no a la suscrita que ninguna relación tiene con el anterior procedimiento judicial, aunado a lo anterior, en el Oficio Recurrido no se estableció qué efectos o alcances tiene la suspensión definitiva supuestamente concedida en el juicio de amparo expediente número 1221/2014-I, que impide se proporcione la documentación solicitada.

Por lo anterior, el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley General de Transparencia en relación con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El argumento que se analiza, es inoperante, por partir de una premisa falsa, en términos de lo que a continuación se expone.

En la primera parte del agravio que se atiende, se advierte que el particular arguye que el oficio que recurre viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 7 de la LGTAIP, el cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

*Sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente este Instituto ha garantizado el derecho de acceso a la información y clasificación de ésta en favor del recurrente, puesto que el actuar de este Instituto se ha ceñido en todo momento a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de transparencia y acceso a la información**, los cuales se encuentran tutelados en el artículo 6, inciso A de la norma fundante, específicamente en lo dispuesto por la fracción I de éste, que en lo conducente establece:*

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Ahora bien, la ley especializada, es decir la LGTAIP, a su vez en el artículo 8 establece el catálogo y definición de los principios que rigen el funcionamiento de los organismos garantes, los cuales se traducen en:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

**Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

*II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

*III. **Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*

*IV. **Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;*

*V. **Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;*

*VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

*VII. **Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

*VIII. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y*

*IX. **Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.*

De los anteriores principios, en especial el de máxima publicidad, del que se advierte que por regla general la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible; previendo la existencia de un régimen claro de excepción, el cual deberá estar definido y ser legítimo. Dicha excepción, se traduce en la clasificación de la información, la cual puede ser tanto reservada como

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

confidencial, estando claramente establecidas en ley los requisitos de procedencia y de clasificación de las mismas.

En el particular que nos ocupa, la información de interés del particular consistente en los contratos y convenios que sirvieron de base a la extinta Comisión Federal de Competencia, para emitir el oficio SE-10-096-2099-270, actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 116 de la LGTAIP, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, y por tanto estamos en presencia de un supuesto de excepción de la regla general contemplada en el principio de máxima publicidad.

*En virtud de lo anterior, esta Unidad de Competencia Económica al dar trámite a la solicitud del particular, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha situación, fundando debidamente la clasificación de la información requerida, sin que ésta fuera controvertida por el recurrente. Se reitera que la información de interés, **no es pública** en términos de lo expuesto en el agravio que antecede.*

Por otra parte, se afirma que si bien es cierto que esta Unidad se encuentra obligada a cumplir con los principios que tanto en la Constitución como en la LFTAIP se consagran en lo conducente al derecho de acceso a la información y al de clasificación de ésta, cierto también es que en dichos catálogos no se encuentra previsto el principio de relatividad. A pesar de que dicho principio nada tiene que ver con el derecho al acceso a la información, se hace del conocimiento del Consejo de Transparencia de este Instituto que la Unidad de Competencia Económica actúa en estricto apego a las máximas procesales que rigen la materia de Amparo.

En este orden de ideas, cuando este Instituto es parte en una contienda constitucional como lo es el amparo, su actuar se ciñe a la norma aplicable, de tal suerte que lo en ellos resuelto por el Poder Judicial Federal debe ser cabalmente cumplido por este Instituto en sus términos.

En lo particular, se reitera que le asiste un impedimento legal al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para proporcionar cualquier información cuya titularidad corresponda a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en virtud de la resolución incidental emitida en el amparo 1221/2014-I, por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

De tal suerte que a pesar de que el particular sostiene que "en términos del principio de relatividad de las sentencias las resoluciones que se hayan dictado en el juicio de amparo expediente 1221/2014-I solo tendrá efectos para el quejoso y no para la suscrita" dicha aseveración carece de sustento, pues el recurrente omite considerar que este Instituto es parte en dicho juicio de amparo, y por ende la suspensión definitiva dictada en él, vincula en sus términos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de autoridad responsable; situación que además atiende a la propia naturaleza jurídica de la figura de la suspensión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, este Instituto en cumplimiento a la resolución dictada por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito debe mantener las cosas en el estado que guarden, lo cual se traduce en omitir proporcionar a persona alguna información cuya titularidad pertenezca a la quejosa siempre que dicha información se parte de la Litis de dicho juicio de garantías, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes al incumplimiento de lo mandado por el Poder Judicial Federal.

De lo hasta ahora manifestado, se concluye que no le asiste razón alguna al recurrente para sostener que se ha violado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 7 de la LGTAIP, en relación al primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, puesto que parte de una premisa incorrecta al asociar indebidamente el principio de relatividad con las máximas que rigen la materia de transparencia, así como pretender que dicho principio no es vinculante para esta Autoridad.

Por lo anterior expuesto, se solicita al Consejo de Transparencia confirme la resolución emitida a la solicitud de acceso a la información 0912100025315, por el Comité de Información el cinco de mayo de dos mil quince.

(...)"

VI. Mediante oficio IFT/225/UC/1511/2015, de fecha 13 de julio de 2015, la Unidad de Cumplimiento (UC) del Instituto remitió información adicional y/o alegatos respecto al recurso que nos ocupa como sigue:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sirva el presente

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

para hacerle llegar elementos adicionales para resolver el recurso intentado en contra de la respuesta conferida a la solicitud de acceso a la información que se refiere en el proemio de este oficio.

Después de una revisión a los agravios hechos valer por el recurrente, se advierte que sólo lo manifestado en el primer agravio guarda relación con la respuesta otorgada por esta Unidad a la SAI que se recurre, en el que, en su parte medular, manifiesta lo siguiente:

"...PRIMERO.-

....el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, al negar expedir copia certificada de la documentación solicitada, al considerar que dicha documentación contiene información confidencial no obstante que ya no le reviste tal carácter, según lo expongo: 1.- El artículo 120 de la Ley General de Transparencia, establece lo siguiente: "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; Del anterior artículo se deriva que, no se considerará confidencial la información que se localice en los registros públicos o en fuentes de acceso público. 2.- En términos de la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, tales como: 2.1.- En la publicación del periódico El Financiero del día veinte de febrero del dos mil catorce, en específico en los artículos de Carlos Mota denominados: (i) "Telmex amarra a Dish a través de contrato -Si Telmex no ejerce la compra está obligado a buscar a quien lo haga-"; (ii) "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; y (iii) "Amarra Telmex a Dish con varios contratos -Acuerdos fijan la obligación de compra a más tardar en 2014-.", contenidos en la primera plana, páginas ocho y quince, respectivamente, de ese periódico, cuya copia simple es anexo dos de este escrito. ..."

Por lo anterior, el recurrente solicita:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

"... Con fundamento en la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones se sirva revocar el Oficio Recurrido y en consecuencia, expedir las copias certificadas de la documentación solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince al no tener el carácter de información clasificada y/o confidencial..."

Toda vez que la Solicitud de Acceso a la Información materia del recurso consistió en lo siguiente:

"1.- Con fecha trece de mayo de dos mil nueve se emitió el oficio número SE-I 0- 096-2009-270 que resolvió el expediente número CNT-116-200, tramitado ante la extinta Comisión Federal de Competencia, relativo a cierta solicitud de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., de la cual se deriva y confirma la existencia de diversos contratos analizados por la extinta Comisión Federal de Competencia, relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas; esto es, se confirma la existencia de diversos contratos. Para estar en posibilidades de emitir el anterior oficio, la extinta Comisión Federal de Competencia, analizó diversos contratos suscritos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., empresa controlada por América Móvil, S.A.B. de C.V., y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas. 2.- Del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, se deriva y confirma la existencia de diversos contratos relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas (en lo sucesivo los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve). 3.- Derivado de lo anterior, y al ser éste Instituto Federal de Telecomunicaciones la autoridad exclusiva en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva poner a disposición de la suscrita lo siguiente: 3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve. 32.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve. 3.3.- Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve. 3.4.- Copia del documento del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve. 4.- Solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva expedir a costa de la suscrita, copia certificada de los anteriores documentos. Por lo expuesto, a Usted C. Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones) pido se sirva: PRIMERO.- Admitir a trámite la presente solicitud de información. SEGUNDO.- Tenerme señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones. TERCERO.- Proporcionar a la suscrita la información que se solicita en el presente escrito. CUARTO.- Expedir a costa de la suscrita copia certificada de los documentos solicitados en el presente escrito."

Esta Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/1107/2015, informó que únicamente se encontraba en posibilidad de manifestarse respecto de la naturaleza de diversos contratos que obran en sus archivos y que guardan relación con la solicitud de Información, lo anterior debido a que el oficio número SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente número CNT-116-200, no obraba en los archivos de la Unidad, por ser un asunto tramitado ante la extinta Comisión Federal de Competencia.

En atención a lo antes manifestado esta Unidad cuenta con elementos para manifestarse en contra de la pretensión de que se revoque la clasificación de confidencial otorgada por el Instituto, a los contratos de los cuales el ahora recurrente solicitó copia certificada.

En ese sentido se reitera que la naturaleza de la totalidad de los documentos referidos está tutelada por particulares y debe de ser considerada como confidencial pues fue entregada a este Instituto con dicho carácter; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

De todo lo anterior, se advierte que la información que nos ocupa y que fue entregada al Instituto por parte de los concesionarios, debe ser considerada Confidencial, toda vez que la integra información económica, comercial, relativa a su identidad y a su patrimonio, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona. Su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos. El alcance que podrá tener la divulgación de esos acuerdos también dependerá de las partes. En concordancia con esos principios, los contratos aludidos fueron entregados a la ahora Unidad de Cumplimiento en los términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). Por lo tanto, guardan ese carácter.

Además, los contratos referidos caen en el supuesto del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

El lineamiento referido sirve de fundamento para la clasificación de los contratos materia de la solicitud pues debe tomarse en consideración que los contratos crean

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

obligaciones y derechos para las partes que lo suscriben y que por tal motivo dichos contratos se relacionan estrechamente con el patrimonio de quienes lo suscriben. Asimismo, se trata de actos de carácter económico relativos al manejo de los negocios de quienes lo suscriben, cuya divulgación puede ser útil a sus competidores o puede afectar sus negociaciones o decisiones. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio del IFAI.

"El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información." (el resaltado es propio)

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán

1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal

1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde

1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco"

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG), el carácter de confidencial de los documentos únicamente puede perderse por el consentimiento del titular de la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Lo anterior, también es compatible con la voluntad de las partes en la celebración de contratos, en la medida en la que la divulgación de los términos del acuerdo dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes al celebrarlo.

Por lo tanto, contrario a lo que la recurrente sugiere, en el sentido que la información y documentación solicitada, no tiene el carácter de confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, de en modo alguno puede hacer que la información pierda tal carácter ya que la información con carácter de confidencial, únicamente puede perderlo por virtud del consentimiento del o los titulares de la información.

Así, la referencia a dichos contratos en medios públicos, como el periódico Reporte Índigo, el periódico Reforma o en la página de internet del periódico el Financiero, en modo alguno faculta a esta autoridad para estimar que los particulares han consentido la divulgación de los términos de dichos acuerdos o de su texto íntegro.

Por último, es de importancia señalar que la clasificación efectuada por esta Unidad a la información relativa a los contratos y cartas requeridas por el solicitante; fue confirmada por el Comité de Transparencia en el marco de su Tercera Sesión Ordinaria del 25 de junio del presente, en los siguientes términos:

"Con relación a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento y en atención a las facultades conferidas a dicha área en el Estatuto Orgánico de este Instituto, el Comité confirma la confidencialidad de la información relativa a los contratos y cartas requeridos por el solicitante; toda vez que se trata de operaciones privadas entre particulares. Aunado a lo anterior, contiene hechos y actos de índole económica y comercial, relativos a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, cuya divulgación podría generar un daño patrimonial pues de los mismos se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares."

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
(...)"*

En virtud de los citados Antecedentes, y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

adelante, LFTAIPG), vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión, establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por las instancias competentes en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UCE y la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Quinto.- De la solicitud original presentada por el recurrente, se advierte que requirió copia certificada de diversa documentación, toda ella relacionada con el oficio número SE-10-096-2009-270, de fecha 13 de mayo de 2009, que resolvió el expediente número CNT-116-200, siendo la siguiente:

"(...)

3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.2.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.3.- Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.4.- Copia del documento del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

(...)"

En su respuesta, la Unidad de Transparencia indicó al entonces solicitante, por lo que concierne al punto identificado con el numeral **3.1** de la SAI, que el Comité de Transparencia del Instituto, en su III Sesión Extraordinaria, celebrada el 20 de mayo del año en curso, confirmó la clasificación de la información relacionada con los contratos que se analizaron para emitir el oficio SE-10-096-2009-270, atendiendo a las siguientes consideraciones hechas por las Unidades Administrativas responsables:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

• La información, tal y como es solicitada, no obra en los archivos y expedientes de la UC, toda vez que el oficio SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente CNT-116-2008, fueron tramitados por el extinta Comisión Federal de Competencia Económica. Sin embargo, existen en dicha Unidad los siguientes contratos y acuerdos, mismos que guardan relación con la información de mérito:

- Services Agreement (Contrato de facturación y Servicios).
- Lease Agreement (Contrato de Arrendamiento).
- Distribution Agreement.
- Put & Call Option Agreement (Contrato de Opción).
- Remedies Agreement (Contrato de Consecuencias).
- Carta Lateral de Telmex dirigida a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (COFRESA).
- Carta de COFRESA dirigida a Telmex.
- Transaction Agreement.
- Equityholders Agreement.
- Infrastructure Lease Agreement.
- Satellite Capacity Agreement (Contrato de Provisión de Capacidad Satelital).
- Broadcast Services Agreement.
- CPE Purchase Agreement.
- Trademark License Agreement.
- Irrevocable Right of Use Agreement.
- Convenio de Cesión de Derechos y Obligaciones.

• Se señaló que dichos contratos y acuerdos son celebrados entre particulares y entregados a este Instituto con carácter de **confidencial**, por lo que debe ser considerada con dicho carácter, aunado a que está integrada por información económica, comercial, relativa a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, misma que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de los particulares de que se trata, puntualizando que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona y su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes.

- La UCE, por su parte, se encuentra impedida para proporcionar copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, en razón de que los mismos contienen información **confidencial** y así fueron exhibidos a este Instituto por el agente económico, aunado a que la divulgación de la información podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en dichos actos, toda vez que el contenido de los documentos requeridos consisten en operaciones privadas así como estrategias comerciales que han sido celebradas entre particulares, mismos que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes.

De igual forma, dichos documentos contienen aspectos de carácter económico, jurídico y administrativo y su exhibición puede dar a conocer datos que resulten útiles para un competidor, situación que generaría una desventaja para los titulares de la información expuesta.

- Aunado a lo anterior, existe un impedimento judicial para proporcionar la información de mérito, ya que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, **concedió la suspensión definitiva** a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I. En consecuencia, el Instituto no puede proporcionar los documentos y contratos celebrados en acatamiento a la orden judicial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

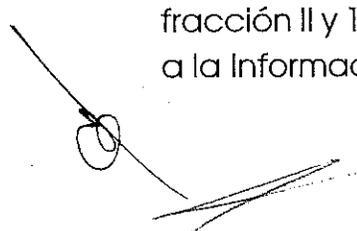
En virtud de ello, a la información le recae también la clasificación de reservada.

Ahora bien, por lo que refiere a los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la SAI que se analiza, se consideró lo siguiente:

Dichas constancias forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, substanciado ante la UCE, registrado con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 el cual no ha causado estado, en virtud de que éste ha sido impugnado por diversos agentes económicos ante el Poder Judicial Federal a través de cinco juicios de amparo y, por tanto, se encuentra pendiente de ser resuelto por dicha autoridad.

En atención a lo anterior, el Comité de Transparencia confirmó la **reserva** de la información por un período de **5 años**; toda vez que, forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente, lo cual significa un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea de la información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándoles así un menoscabo patrimonial.

Lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 101, 104 fracción II y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

En su recurso de revisión, el recurrente reiteró su solicitud original, manifestando como motivo de su disenso la negativa dada a su solicitud de copias certificadas de la documentación antes referida, considerando que a la misma no le reviste el carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 120 de la LGTAIP, siendo que en diversos medios de comunicación se dio a conocer la información que requiere, anexando a su recurso una publicación original del periódico El Financiero, de fecha 20 de febrero de 2014 así como copias simples del periódico Reporte Índigo, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce; de la publicación de fecha veintitrés de febrero de dos mil catorce, del periódico Reforma; y la referencia de internet: <http://www.elfinanciero.com.mx/> y un memorándum relacionado con dicha nota, visible en la página electrónica: <http://es.scribd.com/doc/208176437/Memorandum-Dish>; de cuyo contenido, señala, puede desprenderse que la información que solicita es pública, por lo que supone errada su clasificación como reservada y/o confidencial.

Señala además, que se viola en su perjuicio el artículo 7 de la LGTAIP en relación con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que existe un procedimiento judicial seguido en forma de juicio que no ha causado estado, lo anterior, ya que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocupan de los quejosos que lo hubieren solicitado, aludiendo al principio de relatividad de las sentencias, considerando que es un procedimiento independiente a la solicitud de acceso a la información, por lo que dicho argumento no puede servir para negar el acceso a la información solicitada, aunado a que no se estableció qué efectos o alcances tiene la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo 1212/2014-I.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Por lo anterior, el presente recurso tiene por objeto determinar si la respuesta de la Unidad de Transparencia transgredió el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Sexto.- Con el objeto de lograr claridad en el tema que se analiza es conveniente desglosar la solicitud y la respectiva respuesta que para cada uno de sus numerales emitieron las Unidades Administrativas responsables.

En primer lugar se identifica en la SAI, con el numeral 3.1, el siguiente requerimiento:

"copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve."

Al respecto, es de señalarse que tal y como se hizo del conocimiento del hoy recurrente, dicha documentación se encuentra clasificada como confidencial, lo anterior, en virtud de que se trata de operaciones privadas entre particulares que fueron entregadas al Instituto con tal carácter, además de que contiene hechos y actos de índole económico y comercial, relativos a la identidad y patrimonio de las personas morales que la suscribieron.

Es importante señalar que la confidencialidad de la información ha sido confirmada por este Consejo de Transparencia en las resoluciones a los recursos 2014002933, 2014003137 y al recurso sin número de folio, relacionado con la SAI 0912100049814, en los que se solicitó información similar.

Las resoluciones referidas pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_rec_rev_2014002933.pdf

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_rec_rev_2014003137.pdf
http://www.ift.org.mx/sites/default/files/recurso_sf_exp_27_14_censurado1.pdf

Es de señalarse que en dichas resoluciones la clasificación recaída a la documentación que nos ocupa se encuentra debidamente fundada y motivada en los artículos 18, fracción I y 19 de la aplicable LFTAIPG en relación con el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

*I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
(...)*

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Por su parte, el artículo 31 bis de la LFCE, vigente durante el inicio de los procedimientos llevados en forma de juicio, dispone lo siguiente:

Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

(...)

Para efectos de esta Ley, será:

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186.

Expediente: 15/15

II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

(...)

En relación con el derecho de solicitar que la información se considere como confidencial, el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal prevé lo siguiente:

Trigésimo Sexto. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Ahora bien, en el presente asunto, toda vez que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) fue publicada en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

el DOF el 04 de mayo de 2015 y entró en vigor el 05 del mismo mes y año en términos de su artículo Primero Transitorio,² el Comité de Transparencia confirmó la clasificación presentada por las Unidades Administrativas responsables atendiendo a la recién promulgada LGTAIPG, con fundamento en sus artículos 116 y 120, en relación con el artículo 31 bis de la LFCE. Asimismo se observa que el recurrente funda también sus agravios en el marco constitucional y legal (LGATIPG) reciente en materia de transparencia.

Al efecto, los artículos 116 y 120 de la LGTAIP disponen lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*

² "Artículo Transitorio Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

III. *Exista una orden judicial;*

IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que los particulares pueden entregar información a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, siempre y cuando tengan el derecho de conservar así su información. En ese sentido, se señala que la documentación solicitada fue entregada con carácter de confidencial a la extinta Comisión Federal de Competencia Económica, competente en su momento, y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante los cuales se acreditó que dicha documentación contiene información que, de revelarse, repercutiría en un perjuicio a los titulares de la información, por contener datos de carácter patrimonial o elementos que, de saberse, afectarían sus negociaciones.

A mayor abundamiento, se colige que la información solicitada en el primer numeral de la SAI se considera confidencial, toda vez que así fue presentada por los particulares al sujeto obligado y atendiendo a que la divulgación de su contenido podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en los actos de referencia. Esto en el entendido que, del contenido de los documentos referidos, se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares, las cuales están directamente relacionadas con el patrimonio de las personas morales involucradas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

No se omite mencionar que si bien los particulares pueden clasificar su información, ello no depende únicamente de su voluntad. Lo anterior porque, para que esta clasificación proceda, deben ser observados los supuestos que la propia ley establece y ubicar el caso concreto en las hipótesis señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables además de llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado, como ocurre en el presente asunto al situarse la información en los supuestos de excepción a la publicidad que marcan los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, en relación con el artículo 31 bis de la LFCE.

No se deja de observar el hecho de que los acuerdos comerciales entre dos particulares sólo atañen a quienes lo celebran al contener elementos de carácter económico, comercial, relativos a su identidad y a su patrimonio, cuya divulgación pudiera colocar a las partes contratantes en una situación de desventaja competitiva o económica frente a terceros, en el sentido de que su contenido puede ser útil para las empresas que ofrecen los mismos servicios.

Como corolario de lo anterior, así como por lo señalado por la UCE y el Comité de Transparencia, se acredita que el interés público de divulgar la información no es mayor que la invasión y los daños o perjuicios potenciales que pudiera ocasionar su divulgación en la posición competitiva y en los derechos patrimoniales de los agentes económicos involucrados.

Incluso, en este mismo sentido, debe considerarse que el interés público de conocer y utilizar esta información se encuentra salvaguardado por el Instituto (y en su momento fue salvaguardado por la extinta Comisión Federal de Competencia Económica), pues como autoridad regulatoria y en materia

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

de competencia económica, vela por el interés público en el ámbito de sus respectivas competencias.³

En consecuencia, este Consejo estima correcta la clasificación de confidencial de la información que nos ocupa en atención a lo expuesto por las Unidades Administrativas poseedoras de la información así como la confirmación de dicha clasificación realizada por el Comité de Transparencia del Instituto.

Ahora bien, con independencia de la clasificación anterior, no pasa por alto que existe un incidente de suspensión en los autos del juicio de amparo 1221/2014-I que imposibilita a este Instituto para hacer entrega de la documentación solicitada.

Continuando con el contenido de la SAI, los numerales **3.2, 3.3 y 3.4** se abocan a solicitar lo siguiente: *copia del documento del que se deriva cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, copia*

³ Al efecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establecen: **Artículo 1 LFTR.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 LFTR. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables (...) Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica; Artículo 1 LFCE. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

del documento del que se deriva cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio citado y copia del documento del que se deriva en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio referido.

Si bien el recurrente no impugna de manera concreta la respuesta a dichos numerales, es pertinente tomarla en consideración en la presente Resolución, toda vez que del recurso aludido se desprende como acto reclamado el oficio IFT/212/CGVI/UETA/905/2015 de fecha dos de junio de dos mil quince por el que se negó la entrega de la información. En dicho oficio se argumentó que: *"con la divulgación de la documentación solicitada se superaría el interés público general, pues se vulneraría la conducción de expedientes seguidos en forma de juicio al no haber sido resueltos y por ende no haber causado estado, lo anterior en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 104 del mismo ordenamiento legal"*, fundamento bajo el cual fueron clasificados también los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la SAI de mérito.

Al respecto, es de señalarse que tal y como fue expuesto por la Unidad de Transparencia del Instituto, la documentación que se solicita no puede ser entregada en virtud de que la misma forma parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no ha causado estado, por lo que su divulgación se encuentra expresamente impedida por la LGTAIP, toda vez que sus artículos 104, fracción II y 113 fracción XI establecen lo siguiente:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:

...

En efecto, la documentación que nos ocupa se encuentra glosada al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013, mismo que obra en poder de la UCE de este Instituto, el cual a la fecha no ha causado estado, toda vez que se encuentra pendiente de resolución ante el Poder Judicial Federal en atención a diversos juicios de amparo promovidos por las partes implicadas.

En ese sentido, es procedente la clasificación de reserva que señala la UCE así como la correspondiente confirmación del Comité de Transparencia del Instituto, pues la información que se solicita emana de un procedimiento administrativo que se encuentra reservado por ministerio de ley.

Es de resaltarse que la reserva establecida en el artículo invocado se actualiza toda vez que la información solicitada:

1) Se encuentra dentro del expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;

2) Se refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento correspondiente y;

3) Dicho expediente todavía no ha causado estado, debido a que ya que ha sido impugnado ante el Poder Judicial Federal a través de diversos juicios de amparo (referidos por la UCE), los cuales se encuentran pendientes de ser resueltos por la autoridad competente.

4) Los perjuicios ocasionados con la divulgación de la documentación solicitada superan el interés público. Esto porque, de divulgarse dicha información, se vulneraría inmediatamente la conducción de expedientes

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

seguidos en forma de juicio, en el entendido que se harían públicas (a personas que no son parte dentro de los juicios de amparo) las constancias de un expediente que todavía no ha causado estado.

6) El interés público de conocer y utilizar esta información se encuentra salvaguardado por el Instituto (y en su momento fue salvaguardado por la extinta Comisión Federal de Competencia Económica), pues como autoridad regulatoria y en materia de competencia económica, así como en su carácter de parte dentro de los procedimientos pendientes de resolución ante el Poder Judicial Federal (es decir, de los diversos juicios de amparo promovidos por las partes implicadas) vela por el interés público en el ámbito de sus respectivas competencias.⁴

7) Asimismo, el tener por clasificada dicha información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible. Esto tomando en consideración que, cuando el expediente en comento cause estado, la causal de reserva de la información deja de operar. Esto sin

⁴ Al efecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establecen: **Artículo 1 LFTR.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 LFTR. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables (...) Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica; Artículo 1 LFCE. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

perjuicio que, dentro del expediente, exista información que deba clasificarse por otras razones.

Por lo anterior, la información debe permanecer reservada en tanto no se emita la decisión definitiva.

Es de observarse que el expediente se reservó por un periodo de 5 años de conformidad con la LGTAIP, no obstante dicho periodo puede ser ampliado si llegado ese término aún subsisten las causas que originaron la clasificación; a contrario sensu, si las causales de reserva se extinguen, el expediente es susceptible de ser público, lo anterior, con independencia de la documentación incluida en el mismo que, por su propia naturaleza, deba ser clasificada como confidencial.

Séptimo.- Por lo que hace a los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a que la información debe considerarse pública de conformidad con lo establecido en el artículo 120, fracción I, toda vez que diversos medios de comunicación han abordado temas relacionados con la documentación en cita, cabe puntualizar que dicho artículo establece la permisión del acceso a información confidencial cuando ésta se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público. Sin embargo, es pertinente hacer notar a quien recurre que si bien las notas periodísticas incluidas como anexo en el recurso de mérito relatan hechos relacionados con la información requerida, no consta que éstos reproducen la totalidad del contenido de la documentación señalada en la SAI, tan es así que el hoy recurrente solicita a este sujeto obligado acceder a los documentos íntegros.

En efecto, el que diversas notas periodísticas aborden temas relacionados con cierta documentación, no es suficiente para que el contenido de la misma deba ser publicitado, pues se insiste en que la no se encuentra en fuentes de acceso público, ni los particulares dueños de la información han

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

consentido la divulgación respectiva de conformidad con el citado artículo 120 de la LGTAIP.

Se reitera que lo que comprenden las notas periodísticas **no constituye la totalidad de la información solicitada**, es decir, las publicaciones que anexa el recurrente en su escrito hacen alusiones de los documentos, mas no son los documentos mismos.

De este modo, el Consejo de Transparencia advierte que la información no obra de manera total en una fuente de acceso público, pues de ser así, bastaría con que se indicara al peticionario dónde y cómo puede consultarla.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones del recurrente respecto a que se viola el contenido del artículo 7 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que no existe un impedimento judicial para proporcionar la información requerida, en el sentido de que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado. Es de hacer notar al recurrente que una suspensión definitiva, como la que se concedió, dentro del juicio de amparo, implica abstenerse de realizar el acto reclamado por la autoridad responsable.

No obsta, para esta autoridad, el principio de relatividad de las sentencias que aduce el recurrente, sin embargo, es menester que la autoridad responsable observe los **efectos** específicos para los que fue concedida la suspensión definitiva en el juicio de amparo. De esta manera, se observa que la finalidad de la suspensión era el de no hacer pública la información para determinado sujeto, sin embargo, esta determinación no obedece a las características de la persona que recibiría la información, sino a las características de la información misma y a los daños específicos que puede

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186

Expediente: 15/15

causar al quejoso su publicación. Así las cosas, bajo un argumento *ad minori ad maius* "si esté prohibido lo menos está prohibido lo más", se puede establecer que si la orden fue no hacer pública la información (por las características propias de la información) y por el potencial daño a la parte quejosa, para una persona, no se puede hacer pública para ninguna.

En ese sentido, este Instituto debe acatar la suspensión ordenada por el superior jerárquico, pues de lo contrario, no se cumpliría su finalidad, que es la de preservar los derechos o intereses subjetivos del quejoso evitando que la situación o acto que se reclama sea alterado, ya sea con su ejecución, o bien, por sus efectos y consecuencias. De este modo, sí se actualiza un impedimento para proporcionar la información aludida, pues el contravenir esta medida cautelar causaría al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación.

No obstante lo anterior, es importante recalcar que este argumento esgrimido es subsidiario y completamente independiente de los motivos de clasificación como confidencial y reservada (respectivamente) de la información solicitada por el recurrente. Es decir, aun y cuando no existiera dicha suspensión, la clasificación en comento se mantendría en sus términos. Esto porque la fundamentación y motivación que versa sobre la clasificación de la información se basa en el Considerando Sexto y las demás consideraciones señaladas a lo largo de esta Resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100025315, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025315
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 035186
Expediente: 15/15

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 29 de septiembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/290915/37, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XIII Sesión de 2015.

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente

Carlos Silva Ramírez
Consejero

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC.
ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.